



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

**Tribunal Oral en lo Criminal  
Federal N° 2. Causa N° 3590  
caratulada “CARMONA, Oscar  
Fernando s/ Infracción Ley. 25.891”  
REG. DE SENTENCIAS N°**

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 2026, Rodrigo Giménez Uriburu, en mi carácter de Presidente de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la asistencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Sofía Chiambretto, de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307), procedo a dictar sentencia en la **causa nro. 3590** caratulada “**CARMONA, Oscar Fernando s/ infracción Ley 25.891**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, seguida a Oscar Fernando Carmona (titular del DNI 27.588.507, nacido el 22 de mayo de 1979 en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos Carmona y de María de los Ángeles Ponce, con domicilio en Boulogne Sur Mer nro. 1839, Ruta 1003, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires); quien fue asistido técnicamente por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Luis Alonso MARTÍNEZ.

Asimismo, intervino, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. José M. IPOHORSKI LENKIEWICZ -Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal-.

**RESULTA:**



I. El Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Dr. Eduardo R. Taiano, en su dictamen de fecha 18 de diciembre de 2025, solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de dirimir la posible responsabilidad penal que le cupo a Carmona por “haber adquirido -entre el día 16 de noviembre de 2025 luego de las 14:30 hs. y el día 17 del mismo mes y año, antes de las 9:57 hs.- a sabiendas de su procedencia ilegítima y con ánimo de lucro, el teléfono celular marca Samsung, modelo A15, color amarillo, con funda colocada color negra e IMEI 353357977435186 externo; cuya titularidad registral se encuentra a nombre Mónica Gabriela Coronel D.N.I. 44.100.285 -conforme lo informado por la Compañía de Telefonía Celular Claro -”.

La prevención tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2025, oportunidad en la cual se observó a Carmona ofreciendo a la venta el dispositivo referido, en la intersección de las Avenidas Rivadavia y Pueyrredón de esta ciudad, motivo por el cual fue demorado por personal policial de la Comisaría Vecinal 3A de la Policía de la Ciudad.

El representante de la acción penal encuadró el hecho descrito en la figura del artículo 12 en función del artículo 13, inciso “a” de la Ley 25.891, en calidad de autor (art. 45 del CPN).

II. En la etapa de instrucción, el nombrado tuvo la oportunidad de formular su descargo de conformidad con las previsiones del artículo 294 del código de rito.

En la ocasión expuso “[e]l teléfono lo encontré el día sábado en Morón, en una plaza en la calle Belgrano, hay una iglesia, enfrente hay una plaza. Había unos muchachos ahí, yo pasaba justo, se me acercó un muchacho y me ofreció el celular. Me pareció un buen precio, como justo había cobrado y a mi señora se le rompió el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

teléfono aproveché. Lo tuve guardado en el hogar el teléfono. Ayer tuve médico, porque el asistente del hogar llamó a mi patrón y le dijo que tenía turno el día lunes, por eso me dieron el día franco a mí. Aproveché para ir al hospital y para ver en Once si podían arreglar el teléfono porque se prendía y apagaba. Sé que hice mal en comprar el celular, pero no quiero perder el lugar donde estoy viviendo ni mi trabajo. Estoy por terminar la primaria también. Pido mi libertad lo más pronto posible. Estoy trabajando vendiendo medias, cambió mi vida. Tengo otra mentalidad" (conf. acta de declaración indagatoria glosada digitalmente con fecha 18 de noviembre de 2025).

**III.** Con fecha 13 de marzo próximo pasado las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, materializado a través del acta incorporada en formato digital de conformidad con las previsiones establecidas en la Acordada nro. 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Fiscal Coadyuvante, Dr. José M. IPOHORSKI LENKIEWICZ, exteriorizó su coincidencia con su par de la anterior instancia en relación con la calificación legal y participación criminal atribuida al nombrado, pero no así con la aplicación del agravante que prevé el art. 13, inciso "a" de la ley 25.891.

Sustentó tal diferencia argumentando que "[...] con las pruebas colectadas, no es posible en esta instancia del proceso confirmar la finalidad lucrativa del accionar en cuestión".

Continuó explicando que "[s]i bien el imputado fue demorado pocos segundos después de haber sido advertido por la cámara de videovigilancia, en las presentes actuaciones la filmación en cuestión no permite asegurar de manera inequívoca un ofrecimiento del dispositivo para su venta. En definitiva, considero que el plexo probatorio hasta aquí reunido no es suficiente para tener



por probada la existencia de un ánimo de lucro para cometer el delito que, individualmente y sin esta agravante, se ha podido comprobar en la presente”.

En miras a la mensuración de la pena ponderó, como circunstancias atenuantes, las condiciones socioeconómicas del nombrado, su actitud frente a este proceso y el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos investigados; y a su vez, como agravantes, el modo de comisión -en la vía pública-, como así también que, según los informes obrantes en la causa, el encartado no resulta ser primario en el delito ya que registra antecedentes condenatorios (ver certificación de antecedentes incorporada al expediente digital en fecha 02/03/2026).

En conclusión, solicitó a este tribunal que homologue el acuerdo en cuestión y, en consecuencia:

**I) CONDENE a OSCAR FERNANDO CARMONA a la pena de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y al pago de las COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de adquisición de teléfonos celulares a sabiendas de su procedencia ilegítima (arts. 29 inciso 3º, y 45 del Código Penal; art. 12 de la Ley 25.891; arts. 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**II) Se mantenga, respecto de OSCAR FERNANDO CARMONA la declaración de REINCIDENCIA oportunamente efectuada a su respecto en el marco de la causa n° 7925, caratulada: “Carmona, Oscar Fernando s/ Hurto”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal (conf. art. 50 en función del art. 51, inciso 2º, del C.P.).**

**III) Se proceda al decomiso de los elementos secuestrados, y se les dé a los mismos el destino que pudiera**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

corresponder de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23 del C.P.; 522 y 523 del CPPN.

**IV.** Posteriormente, se ha tomado conocimiento de *visu* del encausado, ocasión en la cual ratificó los términos del acuerdo oportunamente celebrado -audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2026-.

**V.** Asimismo, bajo el entendimiento de que el acuerdo de juicio abreviado satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., con fecha 16 de marzo del corriente año lo he homologado mediante el llamado de autos para sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Entrando a estudiar el hecho acaecido en autos y siempre según el plexo probatorio glosado en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo por acreditado que entre el día 16 de noviembre de 2025, luego de las 14:30 hs., y el día 17 del mismo mes y año, antes de las 9:57 hs., Carmona adquirió a sabiendas de su procedencia ilegítima, el teléfono celular marca Samsung, modelo A15, color amarillo, con funda colocada color negra e IMEI 353357977435186 externo, cuya titularidad registral se encuentra a nombre de Mónica Gabriela Coronel, D.N.I. 44.100.285.

**II.** El acontecimiento descrito halla respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, a saber:

1. Sumario nro.881382/2025 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, incorporado digitalmente el 18 de noviembre de 2025, del cual surge: a) la declaración del Oficial Carlos Alberto Barriga, quien manifestó que: “fue desplazado por el Departamento Despacho de móviles a constituirse en Avenida Rivadavia y Pueyrredón, por un masculino vestido con remera de color rosa y pantalón tipo jean color gris, zapatillas blancas y una mochila de



color rosa el cual se encontraría intentando comercializar un teléfono y estaría siendo visualizado por el Centro de Monitoreo Urbano, por lo que una vez arribado al lugar se procedió a su identificación, resultando ser el ciudadano CARMONA, Oscar Fernando, titular del Documento Nacional de Identidad (DNI): 27588507 con fecha de nacimiento el: 1979-05-22, de nacionalidad: Argentina, al cual se le realizó el correspondiente cacheo preventivo sobre sus prendas, dando como resultado negativo. Con respecto a la mochila se lo invito a exhibir las pertenencias, sacando del interior de la misma un teléfono celular, marca Samsung modelo A15 color amarillo con funda color negra, con IMEI N° 353357977435186 el cual no lograba desbloquear. Por tal motivo, en primera instancia se tomó contacto con CMU siendo atendido por la Oficial LP 37722 BUSTAMANTE LIS quien indicó que visualizo al masculino por cámara Balvanera 04 horas 09:57 ofreciendo el aparato a las personas que se encontraban pasando por el lugar”; b) Acta de Detención, lectura de derechos y garantías de Oscar Fernando Carmon; c) Declaración de los testigos de actuación Adrián Fabio Taride y de Víctor Domingo González, quienes presenciaron el procedimiento policial y suscribieron el acta en la cual constan los elementos secuestrados a Oscar Fernando Carmona; d) Acta de secuestro donde consta el equipo antes descripto que se incautó a Oscar Fernando Carmona; e) Vistas fotográficas del celular secuestrado; g) Constancia de consulta del IMEI 353357977435186; h) Declaración testimonial de la Oficial Lis Aldana Bustamante, del Centro de Monitoreo Urbano quien manifestó que: “Que se desempeña como oficial de guardia en el Centro de Monitoreo Urbano...En cuanto al hecho que se investiga, refiere que en el día de la fecha, siendo las 09:55 horas, procedió a realizar tareas de prevención monitoreando la cámara Balvanera 04 DOMO Emplazada en Pueyrredón 68 y Bartolomé Mitre, cuando a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

las 09:57 observó a un masculino el cual vestía remera rosada, mochila roja y pantalón de jean arremangado hasta las rodillas, el cual ofrece un teléfono celular a otro masculino que se encontraba entre las columnas a la altura aproximada de la galería de Pueyrredón 19. Que por lo antes mencionado se generó carta SAE N° 46620885 y se moduló a comando a fin de que personal policial identifique al masculino para verificar la procedencia del teléfono. Que minutos más tarde arribó personal policial dando con el mismo. Que posteriormente tomó conocimiento de que el masculino tenía en su poder un teléfono celular el cual no podían desbloquear”; y i) Soporte óptico que reza "Informe Nro. 882039/-SEJEYT -PC/2025" y contiene imágenes de las Cámara 04 Balvanera”.

2. Actuaciones remitidas por la empresa de telefonía celular “CLARO”, informando que el IMEI 353357977435186 se vincula con la línea 1176439643 que se encuentra registrada a nombre Mónica Gabriela Coronel D.N.I. 44.100.285.

3. Declaración testimonial de Mónica Gabriela Coronel, recibida el 19 de noviembre de 2025, en la que refirió que: "Esto pasó el domingo, en Liniers, estaba trabajando en un local de comidas rápidas. A eso de la una del mediodía empecé a atender a la gente, se amontonaron todos. Una vez que terminé de sacar todos los pedidos, me puse a limpiar y ahí me di cuenta que el teléfono ya no estaba. Yo lo tenía apoyado en el mostrador. Yo usaba mi cuenta de “Mercado Pago” para recibir las transferencias que hacían las personas para pagar los pedidos. Cuando me quise acordar del celu, al ponerme a limpiar me di cuenta que ya no estaba más. No pude ver quien lo agarró. El local está pegado a la vía en Liniers sobre la calle Cuzco. Es un local rojo con colores amarillos que dice "Papas Fritas". No



había nadie más trabajando. En el local no hay cámaras. Yo entré a trabajar a las 10 de la mañana. A la una del mediodía me acuerdo de tenerlo, y a eso de las 2:30 de la tarde me di cuenta que ya no estaba."

Resulta complementario de ello el reconocimiento efectuado el acusado Oscar Fernando Carmona -expresado en el acuerdo respectivo-, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención.

**III.** Sentada la plataforma fáctica achacada al imputado, junto con los elementos probatorios reunidos en autos, habré de referirme a la calificación legal, el monto de la pena asignado y modalidad de cumplimiento.

Respecto a lo primero, corresponde aclarar que la discrepancia entre el fiscal de esta instancia y el de la anterior sobre la aplicación de la agravante prevista en el artículo 13 de la Ley 25.891, tuvo adhesión por parte de la defensa y del propio incuso, a quien se le dieron amplios detalles sobre tal extremo y tuvo la oportunidad de precisar una eventual disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia de visu.

Destaco, en tal sentido, que el Dr. Ipohorski Lenkiewicz ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su par de la anterior instancia fundó la calificación penal más gravosa escogida en esa etapa intermedia, y exteriorizó en forma razonada los motivos por los cuales tales elementos no resultan suficientes para alcanzar el grado de certeza que esta etapa procesal exige a fin de mantener tal encuadre normativo.

De seguido, el titular de la vindicta pública explicó suficientemente los argumentos por los cuales entendía adecuada la tipificación que ahora propuso. En conclusión, considero que la calificación legal acordada para el hecho de autos, según las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

constancias arrimadas a la investigación y valoradas a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5°- del Código Procesal Penal de la Nación), resulta ajustada a derecho.

A su respecto, no concurren en el caso de autos circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación como así tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

Previo a introducirme en el análisis respecto al monto de la pena seleccionado para el evento atribuido en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto también rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 bis del código procedimental, esto es, que no se podrá imponérsele -en caso de aceptarse la solicitud- una pena más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, puede observarse que el representante del Ministerio Público Fiscal se apartó del mínimo legal establecido para el delito que se atribuye al imputado, y por este motivo me detendré a valorar las pautas que, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, serán tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer.

Así, como circunstancias atenuantes considero el reconocimiento de su responsabilidad e intervención en el hecho al suscribir el acuerdo que motiva la presente sentencia, el nivel educativo alcanzado por el encartado - cursando el último ciclo de la educación primaria- y sus condiciones socioeconómicas de vida -situación habitacional, laboral y de salud- (véase en este sentido el informe socioambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 9 de diciembre de 2025).

En cuanto a las agravantes, debo ponderar el modo de comisión -vía pública-, como así también la circunstancia de registrar



antecedentes condenatorios previos, habiendo sido declarado reincidente conforme surge del certificado de antecedentes glosado digitalmente el 3 de marzo de 2025.

Por ello, en la medida en que la pena pactada **-SIETE (7) MESES DE PRISIÓN-** se encuentra dentro de la escala penal legislada para la figura en trato y a la luz de las consideraciones recientemente enunciadas, no se advierte en la individualización acordada algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que estimo razonable el quantum acordado por las partes.

Respecto a la modalidad de la pena, y atendiendo a los antecedentes de condena que registra el encartado, se establece su efectivo cumplimiento (art. 26, contrario sensu, del C.P).

Finalmente, habré de expedirme con relación al instituto de reincidencia que, en el acuerdo, se propone sea mantenida. De las constancias de autos, surge que Carmona registra la causa nro. 3278 del Juzgado en lo Correccional nro. 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, en la que con fecha 25 de septiembre de 2020 se lo condenó a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por el delito de hurto simple en grado de tentativa. Tal sentencia adquirió firmeza el día 8 de octubre de 2020, *recuperando su libertad por agotamiento de pena el 29 de octubre de 2020.*

Además, registra la causa nro. 7925 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 de la Capital Federal, en la que con fecha 5 de noviembre de 2024 se lo condenó a la pena de cinco meses de prisión y costas por el delito de hurto reiterado en dos oportunidades, declarándolo reincidente. Dicha sentencia adquirió firmeza el 21 de noviembre de 2024 y *recuperó su libertad por agotamiento de la pena el 1 de febrero de 2025.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Así las cosas, más allá de que el acuerdo contempla mantener la declaración de reincidencia y no su declaratoria por segunda vez, lo cierto es que las cuestiones que hacen al instituto de reincidencia, como he señalado en otras oportunidades, versan sobre una situación jurídica de la persona que resulta condenada y que no puede ser objeto de materia transaccional en el marco del acuerdo. Ello así, pues su imposición se encuentra sujeta únicamente a la comprobación de las circunstancias objetivas que determinen su existencia -conforme la normativa vigente- y, en modo alguno, puede quedar supeditada a la voluntad de las partes.

En ese sentido, se ha sostenido que “...*la procedencia de la declaración de reincidente de la condenada no constituye materia de acuerdo de juicio abreviado entre el Ministerio Público Fiscal y los acusados. Por el contrario, corresponde al Tribunal verificar las condiciones de aplicabilidad del art. 50 C.P. y pronunciarse luego en el sentido que determina la norma, sin que ello pueda resultar modificado como consecuencia de la negociación entre las partes*” (del voto de la juez Figueroa, al que adhiriera el juez Madueño por sus fundamentos in re causa nro. 16.474, caratulada “Argañaraz, Claudia Elizabeth s/recurso de casación”, registro nro. 20915.1, rta. el 29/04/2013).

Consecuentemente, por haber cumplido intramuros -en calidad de condenado- la pena impuesta por el TOC 22, y no habiendo transcurrido el plazo previsto por el artículo 50 del C.P. con relación al hecho que aquí se le atribuye -y por el que es nuevamente condenado-, corresponde declararlo reincidente por segunda vez.

**IV.** En este apartado corresponde que me expida con relación al destino que debe otorgarse a los efectos incautados en autos.



En primer lugar, respecto del teléfono celular marca Samsung, modelo A15, color amarillo, con funda colocada color negra e IMEI 353357977435186 externo; y de conformidad con las constancias agregadas al expediente que dan cuenta de que su titular resulta ser Mónica Gabriela Coronel D.N.I. 44.100.285 -conforme lo informado por la Compañía de Telefonía Celular Claro-”, corresponde proceder a su devolución por secretaría.

En este sentido, atendiendo a que el teléfono se encuentra en custodia de la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina -conf. fs. 81 de los autos principales, oportunidad en la cual el magistrado de la anterior instancia ordenó la realización de un peritaje telefónico para proceder, únicamente, al desbloqueo del teléfono secuestrado en autos- de conformidad con el acuerdo arribado y la presente sentencia, corresponde solicitar la suspensión del estudio pericial encomendado y la remisión del aparato de telefonía celular a la sede de este Tribunal, para su posterior devolución a su titular.

Asimismo, en cuanto al material probatorio que fuera recepcionado, a saber: dos soportes ópticos remitidos por la Sección Expedientes Judiciales Extracción Técnica de la Policía de la Ciudad que rezan "Informe 882039" e "Informe 887983", corresponde proceder a su destrucción, labrandose la debida acta de estilo.

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto, deberán cumplimentarse una vez que la sentencia adquiera firmeza.

Por todo lo expuesto es que,

**RESUELVO:**

**I. CONDENAR a OSCAR FERNANDO CARMONA a la pena de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS del proceso, por considerarlo autor**





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2**

penalmente responsable del delito de adquisición de teléfonos celulares a sabiendas de su procedencia ilegítima (arts. 29 inciso 3°, y 45 del Código Penal; art. 12 de la Ley 25.891; arts. 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECLARAR a OSCAR FERNANDO CARMONA REINCIDENTE POR SEGUNDA VEZ** (conf. art. 50 del C.P.).

**III. PROCEDER** respecto de los objetos incautados en autos de conformidad con lo ordenado en el punto “IV” de los considerandos.

**IV. NOTIFICAR** a las partes; al Ministerio Público Fiscal y a la defensa mediante cédulas electrónicas. Respecto de Oscar Fernando Carmona, cíteselo a comparecer ante este tribunal, por intermedio de su defensa, a fin de notificarlo personalmente entre los días hábiles del 9 al 14 de abril del corriente año en el horario de 7.30 a 13.30 horas.

Protocolícese y, firme que sea, fórmese el legajo de condena, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE**

**RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU**

**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SOFÍA CHIAMBRETTO**

**SECRETARIA DE CÁMARA**



En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

**SOFÍA CHIAMBRETTO**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

